



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Fecha: 13 DIC 2018
CARLOS RUBEN CRUZ BARRIOS
Servidor Público
Despacho Viceministerial de MYPE e Industria
R.M. N° 312-2018-PRODUCE

Resolución Vice-Ministerial

N° 016-2018-PRODUCE/DVMYPE-I

LIMA, 12 DE DICIEMBRE DE 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por COFACO INDUSTRIES S.A. (en adelante, COFACO) contra el Oficio N° 2963-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (Registro N° 00111476-2018); y el Informe N° 1576-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito del 05 de septiembre de 2018 (Registro N° 0082874-2018), COFACO presentó la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) para las actividades en curso de la industria manufacturera o comercio interno, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, el Reglamento);

Que, mediante Oficio N° 2963-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, notificado el 09 de octubre de 2018 (Cédula de Notificación N° 940-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI), se devuelve a COFACO el expediente de Registro N° 0082874-2018, por haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento;

Que, mediante Escrito de fecha 30 de octubre de 2018 (Registro N° 00111476-2018), COFACO interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2963-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI. En dicho escrito, solicita se señale fecha y hora para una Audiencia de Informe Oral;

Que, mediante Oficio N° 220-2018-PRODUCE/DVMYPE-I, se señala fecha y hora para la realización de la Audiencia de Informe Oral. Mediante Escrito de fecha 21 de noviembre de 2018 (Registro N° 00111476-2018-1) COFACO designa a los representantes que harán uso de la palabra en la Audiencia de Informe Oral. Con fecha 21 de noviembre de 2018, a horas 10:00, en la Sala de Reuniones Principal del Piso 11 de la sede institucional del Ministerio de la Producción, se llevó a cabo la audiencia antes indicada;

Que, mediante Oficio N° 031-2018-PRODUCE/OGAJ, se solicita a la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), opinión respecto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento. Mediante Oficio N° 856-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA (Escrito con registro N° 00125867-2018), el MINAM da respuesta a lo solicitado;





CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Fecha: 13 DIC. 2018

CARLOS RUBEN CRUZ BARRIOS
Servidor Público
Despacho Viceministerial de MYPE e Industria
R.M. N° 312-2018-PRODUCE

Que, mediante Escrito de fecha 28 de noviembre de 2018 (Registro N° 00111476-2018-2), COFACO presenta alegatos respecto a Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 2963-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señalando que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a la figura jurídica de nulidad, ésta se encuentra en el artículo 11 del TUO de la LPAG, el cual señala que la nulidad se plantea por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley. Las causales de nulidad se encuentran en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 216 del TUO de la LPAG establece que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Al respecto, considerando la fecha de notificación del Oficio N° 2963-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (09 de octubre de 2018) y la fecha de ingreso del Recurso de Apelación de COFACO (30 de octubre de 2018); se puede verificar que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo para impugnar. Asimismo, de la revisión realizada del Recurso de Apelación, se verifica que se ha cumplido con los requisitos documentales previstos en el artículo 122 del TUO de la LPAG, por lo que resulta ser admitido y corresponde el análisis de su procedencia;

Que, COFACO solicita declarar la nulidad del Oficio N° 2963-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI; fundamentándose: el plazo de tres (3) años establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGA Correctivo), debe computarse desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, el cual permite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 del Reglamento, en relación a las metodologías que deben utilizar los titulares de actividades en curso para la elaboración del IGAC. Por lo tanto, el plazo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la presentación del DAA vencería el 27 de junio de 2019; encontrándose aún vigente en aplicación a los Principios de Predictibilidad o Confianza Legítima y Legalidad;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), establece la obligatoriedad de la certificación





CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fecha: 13 DIC. 2018

CARLOS RUBÉN CRUZ BARRIOS
Servidor Público
Despacho Viceministerial de MYPE e Industria
R.M. N° 312-2018-PRODUCE

Resolución Vice-Ministerial

LIMA,

DE

DE 20

ambiental; señalándose que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente. Dicha disposición entraba en vigor desde la vigencia del Reglamento. Por lo tanto, desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA; publicado el 25 de septiembre de 2009) todos los proyectos dentro del ámbito del SEIA, **deben** contar con el instrumento ambiental correspondiente para su ejecución. Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, definen a los instrumentos de gestión ambiental como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y las normas ambientales en el país; los cuales pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros; y que se rigen por las normas legales respectivas y los principios de la Ley N° 28611;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del SEIA, estableció que las Autoridades Competentes deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, adecuándolas a lo dispuesto en el mencionado reglamento. Mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, (denominado en la presente resolución, Reglamento) se establecieron, los instrumentos de gestión ambiental que deben presentar los titulares de proyectos de inversión en el sector industria, comprendido en el listado de proyectos de inversión sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). De acuerdo al Reglamento, existen dos tipos de instrumentos de gestión ambiental: a) Estudios ambientales, y b) Instrumentos de tipo correctivo;

Que, el Reglamento regula los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo (en adelante, IGA Correctivo) que debe presentar el titular de actividades en curso, siendo ellos: (i) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), y (ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); por lo que, mediante el Reglamento, se estableció la obligación de los titulares de actividades en curso, de solicitar su adecuación ambiental, es decir, presentar el IGA Correctivo, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento (en adelante, 4DCF), establece el plazo máximo para solicitar la adecuación ambiental (presentar el



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Fecha: ~~13 DIC. 2018~~



CARLOS RUBÉN CRUZ BARRIOS
Servidor Público
Despacho Viceministerial de MYPE e Industria
R.M. N° 312-2018-PRODUCE

IGA Correctivo), señalando lo siguiente: "Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.". Es decir, la 4DCF del Reglamento establece el lapso de tiempo en el cual, el titular de actividades en curso, debe presentar su IGA Correctivo, esto es, tres (03) años; por lo que, de acuerdo al Reglamento, este es un plazo perentorio o de caducidad para el cumplimiento de la obligación (plazo máximo);

Que, la 4DCF establece condiciones para el cómputo de dicho plazo, y es que debe computarse desde la entrada en vigencia del Reglamento. En este punto, la Primera Disposición Complementaria Final (en adelante, 1DCF) establece que el Reglamento entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano; por lo que, en principio, entraba en vigencia el 4 de septiembre de 2015;

Que, COFACO señaló en su Recurso de Apelación que a la entrada en vigencia del Reglamento (04 de septiembre de 2015); los titulares de actividades en curso no podían presentar su IGA Correctivo, ya que a dicha fecha no contaban con las metodologías para su elaboración; y que es recién, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 011-016-PRODUCE, que se contaba con un parámetro legalmente válido para la elaboración del IGA Correctivo;

Que, el Reglamento establece la obligatoriedad a los titulares de actividades en curso, de solicitar su adecuación ambiental, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; por lo que, para que el titular pueda cumplir con su obligación de manera eficaz, debe cumplirse cada una de las condiciones establecidas en el Reglamento. Así, el numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento, señala que "El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento." [Subrayado añadido];

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento (en adelante, 9DCF) señaló que PRODUCE, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario,





CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fecha: 13 DIC. 2018

CARLOS RUBEN CRUZ BARRIOS
Servidor Público
Despacho Viceministerial de MYPE e Industria
R.M. N° 312-2018-PRODUCE

Resolución Vice-Ministerial

LIMA,

DE

DE 20

contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, previa opinión favorable del MINAM, aprobaría las metodologías; lo cual, correspondería a la entrada en vigencia del Reglamento; es decir, en concordancia con la 1DCF, la voluntad del legislador fue que a la entrada en vigencia del Reglamento, se contara con las metodologías para que la norma reglamentaria fuera eficaz frente al administrado. Sin embargo, se verifica que a dicha fecha (04 de septiembre de 2015), no se habían aprobado las metodologías señaladas en el numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento;

Que, con fecha 25 de junio de 2016, se publica en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, en el cual, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, en tanto se apruebe las metodologías a que se refiere la 9DCF, los titulares de proyectos de inversión y actividades en curso podrán emplear metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas. Por lo señalado, se puede indicar que: (i) El plazo máximo para presentar la adecuación ambiental (presentación del IGA Correctivo) es de tres (03) años (plazo de caducidad); (ii) A la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, no se contaba con metodologías para la elaboración del IGA Correctivo; en consecuencia, desde la entrada en vigencia del Reglamento hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, no se contaban con metodologías para la elaboración del IGA Correctivo. La deficiencia temporal por culpa de la administración, no alcanza a la supletoriedad del Reglamento de la Ley del SEIA (aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el Reglamento), ya que dicha norma reglamentaria dispone la obligatoriedad de las Autoridades Competentes para elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental y establece disposiciones expresas para el procedimiento de adecuación ambiental; y (iii) Con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, se contaba con una estipulación legal expresa respecto de las metodologías que podrían utilizarse por parte de los administrados;

Que, debe tenerse en cuenta que por el Principio de Prevención establecido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental; por lo que, cualquier interpretación que se efectúe debe priorizar la necesidad de que los proyectos y actividades cuenten con los instrumentos ambientales que correspondan. En dicho sentido se ha pronunciado la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM (Oficio N° 856-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, Escrito con registro N° 00125867-2018), en atención a la consulta formulada por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 031-2018-PRODUCE/OGAJ;



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Fecha: 13 DIC. 2018



CARLOS RUBÉN CRUZ BARRIOS
Servidor Público
Despacho Viceministerial de MYPE e Industria
R.M. N° 312-2018-PRODUCE

Que, en atención a lo anterior, se considera que si bien el Reglamento estableció la condición para el cómputo del plazo para la presentación de los IGA Correctivos (tres (03) años desde la entrada en vigencia del Reglamento); ésta estipulación resultó ineficaz al administrado, debido al incumplimiento de la administración de emitir la metodología para la elaboración del IGA Correctivo; por lo tanto, el plazo de tres (03) años establecido en la 4DCF del Reglamento, debe computarse desde el momento en que se contaba con una estipulación legal expresa al respecto, es decir, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, el cual permite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento, en relación a las metodologías que deben utilizar los titulares de actividades en curso para la elaboración del IGA Correctivo. En consecuencia, el plazo de la 4DCF del Reglamento para la presentación del IGA Correctivo vencería el 27 de junio de 2019; encontrándose aún vigente. Dicho lo anterior, lo sustentando por COFACO respecto al plazo para la presentación del IGA Correctivo resulta fundado; sin embargo, ello no constituiría causal de nulidad del Oficio apelado en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446; el Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; y el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por COFACO INDUSTRIES S.A. contra el Oficio N° 2963-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, respecto al cómputo del plazo para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo establecido en Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, tome acciones en atención a la interpretación





Resolución Vice-Ministerial

LIMA,

DE

DE 20




planteada en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial; respecto de la vigencia del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese




JAVIER DÁVILA QUEVEDO
Viceministro de MYPE e Industria
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL.

Fecha: 13 DIC 2018



CARLOS RUBÉN CRUZ BARRIOS
Servidor Público
Despacho Viceministerial de MYPE e Industria
R.M. N° 312-2018-PRODUCE